



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002628-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02990-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02990-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**¹, contra la CARTA N° 640-2023-MPC/SG-TRANSPARENCIA que contiene el MEMORANDO N° 1202-2023-MPC/GGTU, notificados con fecha 28 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**² atendió su solicitud de acceso a la información reencausada mediante el OFICIO N° D-000167-2023-ATU/GG-UACGD-AIP.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, conforme lo manifiesta el recurrente, mediante el OFICIO N° D-000167-2023-ATU/GG-UACGD-AIP, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, reencausó a la entidad su solicitud, mientras tanto, la entidad mediante la CARTA N° 640-2023-MPC/SG-TRANSPARENCIA que contiene el MEMORANDO N° 1202-2023-MPC/GGTU, notificados con fecha 28 de junio de 2023, brindó atención a la aludida solicitud de acceso a la información pública;

Que, conforme se ha señalado, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta que da por atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, en este caso, la CARTA N° 640-2023-MPC/SG-TRANSPARENCIA que contiene el MEMORANDO N° 1202-2023-MPC/GGTU, plazo que venció el día 24 de julio de 2023⁵, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio el 8 de agosto de 2023, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, respecto al recurso de apelación materia de análisis, resulta importante precisar que si bien al momento de su formulación el recurrente no lo denominó como recurso de apelación, sino una comunicación del incumplimiento al OFICIO N° 188-2023-DP/OD-LIMA/SP, reiterando la entrega de la información solicitada, así como adjuntando la carta y el memorando con los cuales la entidad denegó su solicitud, este colegiado considera dicho escrito como un recurso de apelación, por cuanto su propia naturaleza es cuestionar la denegatoria de la información efectuada por la entidad, conforme lo establece en el artículo 223 de la Ley N° 27444, *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*; de igual modo, de la revisión del documento remitido ante esta instancia el día 4 de setiembre de 2023, denominado recurso de apelación por el recurrente, se aprecia que corresponde a la solicitud primigenia cuyo plazo para interponer el recurso de apelación ya había vencido en el mes de julio del presente año;

Que, si bien se declara improcedente el recurso de apelación materia de análisis por haberse presentado fuera del plazo, se deja a salvo el derecho del recurrente de solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información así como aquella que considere pertinente, conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia, que establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁵ Cabe precisar que para efectos del cómputo de plazo con la que contaba el recurrente para interponer el recurso de apelación no se toman en cuenta los días 29 y 30 de junio de 2023, ya que fueron días no laborales.

a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02990-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**, contra la CARTA N° 640-2023-MPC/SG-TRANSPARENCIA que contiene el MEMORANDO N° 1202-2023-MPC/GGTU, notificados con fecha 28 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** atendió su solicitud de acceso a la información reencausada mediante el OFICIO N° D-000167-2023-ATU/GG-UACGD-AIP.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

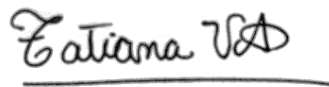
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal